

380R1573

26. 6. 80

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 161/1

REGLAMENTO (CEE) N° 1573/80 DE LA COMISIÓN**de 20 de junio de 1980**

por el que se fijan las disposiciones de aplicación del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1697/79 del Consejo referente a la recaudación a posteriori de los derechos de importación o de los derechos de exportación que no hayan sido exigidos al deudor por mercancías declaradas en un régimen aduanero que suponga la obligación de pagar tales derechos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1697/79 del Consejo, de 24 de julio de 1979, referente a la recaudación a posteriori de los derechos de importación o de los derechos de exportación que no hayan sido exigidos al deudor por mercancías declaradas en un régimen aduanero que suponga la obligación de pagar tales derechos y, en particular, el apartado 2 de su artículo 10,

Considerando que el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1697/79 prevé que las autoridades competentes pueden no efectuar la recaudación a posteriori de los derechos de importación o de los derechos de exportación que no hayan sido percibidos como consecuencia de un error de las autoridades competentes que no haya podido razonablemente ser apreciado por el interesado, siempre que este último haya actuado de buena fe y todas las disposiciones previstas por la normativa vigente en lo que se refiere a su declaración en aduana; que los casos en los que pueden aplicarse estas disposiciones deben ser determinados de conformidad con las disposiciones de aplicación adoptadas según el procedimiento previsto en el artículo 10 de dicho Reglamento;

Considerando que, teniendo en cuenta el hecho de que las condiciones a cuya observancia se subordina la posibilidad de que las autoridades competentes no procedan a recaudar a posteriori los derechos en aplicación del apartado 2 del artículo 5, son de una precisión relativamente suficiente, parece posible dejar a dichas autoridades competentes que decidan por sí mismas la procedencia de no recaudar a posteriori toda cantidad inferior a 2 000 ECUS siempre que estén en situación de asegurar por sus propios medios que el caso concreto satisface la totalidad de estas condiciones; que es conveniente, sin embargo, con objeto de asegurar una aplicación uniforme de la interpretación de las disposiciones de dicho apartado 2 del artículo 5 establecer comunicación periódica a la Comisión por cada Estado miembro de la lista de los casos a los que se hayan aplicado estas disposiciones;

Considerando que, cuando las autoridades competentes de los Estados miembros no estén en situación de asegurar por sus propios medios que el caso concreto reúne la totalidad de las condiciones previstas en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1697/79 y, siempre, cuando la cuantía de los derechos que no percibidos sea igual o superior a 2 000 ECUS, es conveniente subordinar la actuación de estas autoridades competentes a una decisión de la Comisión, acordada previa consulta a un grupo de expertos compuesto por representantes de todos los Estados miembros;

Considerando que es necesario fijar el procedimiento que se deba seguir para la adopción por la Comisión de estas decisiones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento son conformes con el dictamen del Comité de franquicias aduaneras,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El presente Reglamento determina las disposiciones de aplicación del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1697/79, en lo sucesivo denominado «Reglamento de base».

TÍTULO I**Decisiones tomadas por las autoridades competentes de los Estados miembros***Artículo 2*

Cuando la autoridad competente del Estado miembro en el que hubiera sido cometido el error que haya dado lugar a la percepción de una cantidad inferior a la debida esté en condiciones de asegurar por sus propios medios el cumplimiento de todas las condiciones citadas en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento de base, esta autoridad decidirá por sí misma la proceden-

(1) DO n° L 197 de 3. 8. 1979, p. 1.

cia de no recaudar a posteriori los derechos no percibidos, siempre que la cuantía de los mismos sea inferior a 2 000 ECUS.

Artículo 3

1. Cada Estado miembro comunicará a la Comisión la lista de los casos, expuestos sumariamente, a los que se hayan aplicado las disposiciones del artículo 2.
2. La comunicación prevista en el apartado 1 se efectuará durante el primer y tercer trimestre de cada año, para los casos que hayan sido objeto de una decisión de no recaudación durante el semestre precedente.
3. La Comisión transmitirá las listas a los Estados miembros.
4. Las listas citadas en el apartado 3 serán objeto de un examen periódico en el seno del Comité de franquicias aduaneras.

TÍTULO II

Decisiones tomadas por la Comisión.

Artículo 4

Cuando la autoridad competente del Estado miembro en el que haya sido cometido el error, no esté en condiciones de asegurar por sus propios medios el cumplimiento de todas las condiciones señaladas en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento de base o cuando el importe de los derechos sea igual o superior a 2 000 ECUS, dicha autoridad competente someterá a la Comisión una solicitud de decisión que deberá contener todos los elementos necesarios para la apreciación del caso.

La Comisión acusará recibo inmediatamente de la recepción de esta solicitud al Estado miembro interesado.

Artículo 5

Dentro de los quince días siguientes a la recepción de la solicitud señalada en el artículo 4, la Comisión enviará una copia a los demás Estados miembros.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de junio de 1980.

El examen de esta solicitud se incluirá en el orden del día de la primera reunión del Comité de franquicias aduaneras siguiente al envío de la copia a los Estados miembros.

Artículo 6

Una vez consultado un grupo de expertos compuesto por representantes de todos los Estados miembros reunidos en el marco del Comité de franquicias aduaneras con objeto de examinar el caso considerado, la Comisión adoptará una decisión estableciendo si la situación examinada permite recaudar los derechos de que se trate.

Esta decisión deberá tener lugar en un plazo de tres meses a partir de la fecha de la recepción por la Comisión de la solicitud prevista en el artículo 4.

Artículo 7

1. La notificación de la decisión prevista en el artículo 6 deberá ser hecha al Estado miembro interesado en el plazo más breve posible y, en todo caso, en el plazo de treinta días a partir de la fecha de expiración del plazo visto en el artículo 6.

Se enviará copia de esta decisión a los demás Estados miembros.

2. Las autoridades competentes del Estado miembro interesado adoptarán las medidas necesarias para la aplicación de la decisión de la Comisión.

Artículo 8

Si la Comisión no hubiere adoptado su decisión en el plazo señalado en el artículo 6 o no hubiere notificado ninguna decisión al Estado miembro interesado, en el plazo señalado en el artículo 7, las autoridades competentes de dicho Estado miembro no procederán a recaudar los derechos de que se trate.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1980.

Por la Comisión
Étienne DAVIGNON
Miembro de la Comisión